

Claudio Troncoso Repetto*

Derecho internacional, Constitución y derecho interno.

International law, Constitution and domestic law

Resumen

Este trabajo analiza la obligación internacional que asumen los Estados en orden a observar en su derecho interno los compromisos contraídos mediante tratados internacionales.

Abstract

This paper analyzes the international obligation assumed by the States in order to observe in its domestic law the commitments contracted by treaties.

Palabras clave

Derecho Constitucional. Constitución. Derecho Internacional. Tratados Internacionales. Relaciones entre Derecho Internacional y Derecho Interno.

Keywords

Constitutional Law. Constitution. International Law. Treaties. Relations between international law and domestic law.

Con cierta frecuencia hemos escuchado el argumento que los tratados o los compromisos internacionales, particularmente en el ámbito de los derechos humanos, podrían significar una lesión a la soberanía nacional. Cabe recordar a este respecto la larga discusión que tuvo lugar en Chile para aprobar y ratificar

Profesor de Derecho Internacional. Facultad de Derecho. Universidad de Chile

la Corte Penal Internacional. Surgieron voces, entonces, advirtiendo que la ratificación de Chile a dicho tratado afectaría la soberanía jurisdiccional de nuestros tribunales.¹

Sobre ello creo interesante acudir a la jurisprudencia internacional.

Ya en 1923 la Corte Permanente de Justicia Internacional, al conocer del “asunto del “Wimbledon” referido al tránsito de una nave británica –el vapor Wimbledon– por el canal de Kiel, en que se invocaba por parte de los demandantes disposiciones del Tratado de Versalles, señaló:

“El Tribunal se niega a ver en la conclusión de un tratado cualquiera, por el cual un Estado se compromete a hacer o no hacer una cosa, un abandono de su soberanía. Sin duda, toda convención que engendra una obligación de este género, establece una restricción al ejercicio de derechos soberanos del Estados, en el sentido que imprime una dirección determinada a dicho ejercicio. Pero la facultad de contraer compromisos internacionales es precisamente un atributo de la soberanía del Estado.[...]”²

La Corte con ello aludía a un tema central: Cuando los Estados adquieren compromisos internacionales no atentan contra su propia soberanía sino que, por el contrario, la ejercitan. Es precisamente en ejercicio de dicha soberanía que los Estados celebran tratados.³ Obviamente, al celebrar un tratado, los Estados adquieren obligaciones que no pesaban sobre ellos con anterioridad, pero lo hacen, tal como sucede en los contratos de dos personas, en el ejercicio de su libertad y voluntariamente.

Lo anterior nos remite a un punto central de la observancia del derecho y, por cierto, del derecho internacional, que es el cumplimiento de los compromisos contraídos.

Sabemos que un principio fundamental de todo nuestro sistema jurídico ya desde los tiempos de Hugo Grocio, es el principio *Pacta Sunt Servanda*, esto es, lo pactado obliga.

Este principio está recogido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en los siguientes términos:

Artículo 26

¹ Troncoso Repetto, Claudio: Parlamento y Política Exterior de Chile. Un balance de veinte años (1990–2010). Fundación Konrad Adenauer. Serie de Estudios. N° 6. Chile 2011. Págs 39 a 53.

² Casanovas y la Rosa Oriol; Rodrigo Hernández, Angel J. Casos y Textos de Derecho Internacional Público. Ed Tecnos. Madrid. Quinta Edición. 2005. Pág. 145.

³ Esta idea se enfatizó durante el curso de la aprobación parlamentaria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Al respecto ver la intervención de la entonces Ministra de Justicia Soledad Alvear en la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados. Informe de la Comisión. 19 de octubre de 1999. Pág. 23.

PACTA SUNT SERVANDA

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

La Comisión de Derecho Internacional ha señalado que esta regla es un principio fundamental del derecho de los tratados y que su importancia es subrayada por el hecho de que está consagrada en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. Además —ha agregado—, que la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 2 (2) estipula que los miembros de la organización “cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.”⁴

Clave en esta disposición es el cumplimiento de buena fe de los compromisos contraídos. A este respecto la Comisión de Derecho Internacional ha indicado que la jurisprudencia de los tribunales internacionales da cuenta de que el principio de buena fe es un principio jurídico que forma parte integral de la regla *pacta sunt servanda*.⁵

Este principio de buena fe, se ha señalado, constituye una de las bases del derecho internacional y tiene expresión tanto en el Preámbulo como en diversas disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁶ A este respecto, el tratadista Malcolm Shaw ha señalado que el principio de la buena fe es un principio que informa y modela la observancia de las reglas existentes de derecho internacional constriñendo, adicionalmente, la manera por la cual dichas reglas pueden ser legítimamente ejercidas.⁷

A su vez, la Corte Internacional de Justicia en el Asunto de los Ensayos Nucleares ha señalado que “uno de los principios básicos que gobiernan la creación y observancia de las obligaciones jurídicas, cualquiera sea su fuente, es el principio de buena fe. La confianza recíproca es una condición inherente a la cooperación internacional en especial en una época en que en muchos campos dicha cooperación es cada vez más indispensable.”⁸

⁴ Report of the International Law Commission on the work of its Eighteenth Session, 4 May –19 July 1966, Official Records of the General Assembly, Twenty –first Session. Supplement N° 9 (A/6309/ rev 1). Pág. 211.

⁵ Report of the I.L.C. Pág. 211.

⁶ Riosco Vázquez, Alberto. Derecho de los Tratados. Apuntes de Clases. Con la colaboración de Nora Villavicencio G, Álvaro Arévalo C. y Gilda Cicci. Primera Parte Pág. 21 y Segunda Parte Pág. 2.

⁷ Shaw, Malcolm. International Law. Fourth Edition. Cambridge University Press. 1997. Pág. 82.

⁸ “One of the basic principles governing the creation and performance of legal obligations, whatever their source, is the principle of good faith. Trust and confidence are inherent in international co –operation, in particular in an age when this co –operation in many fields is becoming increasingly essential.” Nuclear Test (New Zeland v. France) I.C.J. Reports.1974. Párrafo 49. Pág. 473. En el mismo sentido Nuclear Test (Australia v. France) I.C.J. Reports.1974. Párrafo 46. Pág. 268. Véase también: Jiménez de Aréchaga, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. Ed Tecnos. Madrid. 1982. Págs 367 y 368. Casanova y La Rosa, Oriol. Casos y Textos de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos. Madrid. 1988. Pág. 136.

En consecuencia, el Estado debe cumplir con los compromisos contraídos. Ello conlleva que hay que tomarse en serio el derecho internacional.⁹ Lo anterior involucra el activo comportamiento de todos los órganos del Estado que deben darle debido cumplimiento a dichas obligaciones.¹⁰

En este sentido el Poder Ejecutivo tiene la obligación de actuar en su esfera de atribuciones en conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales. Ello involucra su actividad en la dictación de toda la normativa necesaria, en el ámbito ejecutivo, y en su actuar a través de los órganos de la administración, para darle plena eficacia a las disposiciones del tratado.¹¹

El Poder Legislativo, por su parte, debe adecuar la legislación interna a los compromisos internacionales¹², lo que implica un triple desafío:

- a. desarrollar legislativamente las disposiciones no autoejecutables de los tratados,
- b. modificar la legislación que sea contraria a los compromisos internacionales del Estado, y
- c. no dictar leyes que estén en contradicción con dichos compromisos.

Respecto a los dos primeros desafíos hay que considerar que las disposiciones no autoejecutables de tratados no son meramente declaraciones retóricas o disposiciones programáticas, sin un contenido normativo obligatorio. Por el contrario, imponen una obligación al Estado consistente en desarrollar legislativamente lo dispuesto. Ejemplo de lo anterior lo constituyen los mandatos de incriminación contenidos en diversos tratados internacionales y disposiciones convencionales como es el caso del Art 17.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹³

En ciertos tratados existen disposiciones generales de armonización normativa, como la contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 2, referido al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que reza de la siguiente manera:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a los

⁹ Parafraseando a Dworkin que habla de los derechos en serio.

¹⁰ Benadava, Santiago. Derecho Internacional Público. Editorial Jurídica Cono Sur. 4 Edición. 1993. Pág. 78.

¹¹ Rioseco Vásquez, Alberto. Op. Cit. Segunda Parte. Pág. 3. Llanos Mansilla, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional. Introducción y Fuentes. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición Actualizada Pág. 301.

¹² Rioseco Vásquez, Alberto. Op. Cit. Segunda Parte. Pág. 3. Llanos Mansilla, Hugo. Op. Cit. Pág. 302.

¹³ Artículo 17.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Tal como afirma Cecilia Medina¹⁴, esta disposición fue objeto de una larga discusión en su elaboración. Por una parte, había una posición contraria a su inclusión, ya que –se argüía– ella podría justificar la alegación de que un Estado “no estaría obligado a respetar uno o más derechos definidos en la Convención pero no contemplados en la legislación interna, sino una vez expedida una ley especial sobre dichos derechos.”¹⁵

Por el contrario, Chile manifestó que una obligación de esta especie crea “una obligación clara para que los Estados dicten nuevas normas legales cuando ello fuere necesario debido a la falta de especificidad de las disposiciones de la Convención”, mencionando entre ellas aquellas referidas a que la ley debe reconocer iguales derechos a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y al derecho al nombre y apellido, que debe reglamentar la ley.¹⁶

En consecuencia, y tal como lo afirma Cecilia Medina, el artículo 2 no afecta la exigibilidad inmediata de las obligaciones establecidas en el Artículo 1° de la Convención que contiene para los Estados los deberes de “respetar” y “garantizar” los derechos y libertades reconocidos en ella, a partir de que ella entra en vigor para el Estado. Por lo tanto, como lo señala el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Héctor Gross Espiell, en su opinión separada respecto a la Opinión Consultiva 07/86, solicitada por Costa Rica, “la obligación que resulta del artículo 2 complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple la obligación general e incondicionada que resulta del artículo 1.”¹⁷

Otra interpretación –ha dicho el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Héctor Gross Espiell– “conduciría al resultado irracional y absurdo de que el Artículo 1° sería inaplicable si no se dictasen las medidas a que alude el artículo 2. Y esta conclusión es inadmisibles, ya que paralizaría todo el sistema aceptable de aplicación de la Convención y quitaría prácticamente efecto,

¹⁴ Medina Quiroga, Cecilia: La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Centro de Derecho Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2003. Págs. 21 a 26.

¹⁵ Dr. Dunshee de Abranches. Estudio Comparativo entre los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales y los Proyectos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. 1968. Secretaría General de los Estados Americanos. D.C. 1973. Pág. 192. Citado por Medina Quiroga Cecilia. Op. Cit. Pág. 22 y 23.

¹⁶ Medina Quiroga, Cecilia: Op. Cit. Pág. 23.

¹⁷ Medina Quiroga Cecilia. Op. cit. Págs. 23 y 24. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 0C –7/86. Opinión separada del Juez Héctor Gross Espiell. Párrafo 6. Citada por Cecilia Medina Quiroga. Op. Cit. Pág. 24.

con respecto a las personas humanas protegidas, a la obligación esencial que resulta para los Estados Partes del artículo 1 de la Convención.”¹⁸

De todo ello se concluye que las disposiciones generales de armonización normativa no supeditan a la dictación de dicha legislación la aplicación de las normas autoejecutables del tratado.

Ahora, respecto de las disposiciones no autoejecutables, como veníamos diciendo, existe una obligación del Estado en orden a dictar la legislación correspondiente en caso de que no exista o modificar la existente si ella resultara incompatible con las obligaciones internacionales.

En este sentido, también hay que tomarse en serio el derecho internacional. En países como el nuestro acostumbramos a aprobar y ratificar los tratados y luego, incluso después de muchos años, abordamos las reformas legales necesarias para su cabal cumplimiento.

En otros países se invierte el orden y se somete al Congreso tanto la aprobación del tratado como las modificaciones legislativas que la ratificación de dicho acuerdo lleva consigo, con el objeto de armonizar el derecho interno a las obligaciones internacionales que se asumen mediante el tratado.

En este sentido, sería interesante avanzar en una fórmula que permita acortar los tiempos entre la entrada en vigor de un acuerdo internacional para nuestro país y la expedición de la legislación que le dé pleno y cabal cumplimiento.

En lo tocante al tercer desafío, sería interesante en avanzar en lo que se ha venido a llamar un control de convencionalidad de los proyectos de ley, a los efectos de evitar que se puedan dictar leyes que, que incluso por desconocimiento, sean contrarias a las obligaciones internacionales del Estado, y, por otra parte, exista un programa de desarrollo legislativo para colocar en armonía la legislación interna con los compromisos internacionales del Estado.¹⁹

Por último, el Poder Judicial o más ampliamente los órganos que ejerzan jurisdicción al interior del Estado, deben aplicar las disposiciones de los tra-

¹⁸ Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-7/86. Opinión separada del Juez Héctor Gross Espiell. Párrafo 6. Citada por Cecilia Medina Quiroga. Op. Cit. Pág. 24.

¹⁹ El concepto de control de convencionalidad ha surgido en el ámbito de los derechos humanos, a partir de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se refieren al deber de los jueces nacionales de velar que no se transgredan los tratados internacionales en materia de derechos humanos vigentes para su Estado por la aplicación de leyes contrarias a ellos. Sagües, Néstor Pedro. Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad. Estudios Constitucionales. Año 8. N° 1. 2010. pp. 117-136. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. En el estudio “Parlamento y Política Exterior de Chile: Un balance de veinte años (1990-2010), de mi autoría, se postuló extender dicho examen de convencionalidad por parte del órgano legislativo en la fase de discusión y debate de los proyectos de ley en el Congreso. En: Troncoso Repetto, Claudio. Parlamento y Política Exterior de Chile. Un balance de veinte años (1990-2010). Serie de Estudios N° 6. Fundación Konrad Adenauer. Chile 2011. Pág. 88, cita 309.

tados internacionales que sean aplicables, particularmente las disposiciones autoejecutables, a las controversias que estén conociendo.²⁰

En relación a la aplicación por parte de los jueces de las normas internacionales se ha desarrollado el principio que los alemanes llaman de interpretación amigable con el derecho internacional.²¹

Como afirmara acertadamente don Santiago Benadava en su artículo sobre las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos: "...la doctrina según la cual el juez nacional debe aplicar preferentemente su ley interna sostiene que el juez nacional es ante todo un órgano del Estado, que deriva su función y atribuciones del orden jurídico nacional, cuyas normas debe aplicar en ejercicio de su actividad ordinaria. No correspondería, en consecuencia, averiguar si las leyes de su propio soberano son o no contrarias a las prescripciones del derecho internacional; ésta sería una cuestión ajena a sus funciones: en el foro interno el tribunal debería aplicar la ley interna –su ley– aun si es contraria al derecho internacional.

Esta doctrina reconoce que, como consecuencia de la aplicación de una ley interna contraria al derecho internacional, puede surgir responsabilidad internacional para el Estado que la dictó y aplicó. Pero estima también que la cuestión de la responsabilidad no concierne al juez nacional: es el Poder Legislativo el que, antes de dictar la ley, debe considerar esta eventual responsabilidad, y el Ejecutivo (principalmente a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores) el que, después de ser aplicada la ley, si ella llega a dictarse, debe buscar los medios para enfrentar la responsabilidad emergente.

Por su parte, la doctrina que afirma la primacía del derecho internacional común sobre el derecho nacional en el foro interno, no hace una distinción tan tajante entre ambos órdenes jurídicos. Para ella todo el derecho constituye una unidad normativa, un solo sistema en que las normas están subordinadas jerárquicamente unas a otras. Dentro de esta jerarquía el derecho nacional está subordinado al derecho internacional, del cual sería una emanación o derivación. El juez interno, en virtud de un 'desdoblamiento funcional' –afirma esta teoría–, no sólo es un órgano interno, sino también, en cierto sentido, un órgano internacional. Por lo tanto, al decidir un caso, debería hacer primer el derecho internacional, orden jerárquicamente superior, sobre el derecho nacional, que está subordinado al primero. De esta manera, se evitarían divergencias internacionales resultantes de la aplicación de leyes nacionales contrarias al derecho de gentes." Hasta aquí la cita de don Santiago.²²

²⁰ Rioseco Vásquez, Alberto. Ob. Cit. Segunda Parte. Pág. 3. Llanos Mansilla, Hugo. Op. Cit. Pág. 303.

²¹ Völkerrechtfreundlichkeitprinzip.

²² Benadava Cattán, Santiago: Las Relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno ante los Tribunales Chilenos. En: Nuevos Enfoques del Derecho Internacional. Editorial Jurídica de Chile. Avelino León Steffens (Coordinador) 1992. Págs 27 y 28.

Claramente adherimos a esta segunda doctrina, pero no sólo por un asunto de primacía del derecho internacional en vigor para el Estado sobre del derecho interno, sino porque estimamos que el derecho internacional aplicable en nuestro país es derecho vigente y debe ser aplicado por nuestros tribunales en los casos sometidos a su decisión. Afortunadamente se ha ido tomando progresiva conciencia de que la responsabilidad internacional del Estado se puede comprometer por la conducta de cualquiera de sus órganos, y que precisamente dichos órganos del Estado deben evitar con su actuación que se comprometa la responsabilidad del Estado del que forman parte.

Estrechamente vinculado con los temas anteriormente analizados se encuentra el **Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, que señala que:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

Cuando se señala “disposición de derecho interno” se está aludiendo a una norma interna de cualquier jerarquía, ya sea ésta de carácter reglamentario, incumplimiento legal o incluso constitucional.

A este respecto hay que considerar que el primer proyecto de redacción de esta disposición, que era una propuesta de Pakistán, señalaba expresamente que “las partes no podrán invocar las disposiciones de su constitución o de sus leyes como justificación del incumplimiento de este deber.”²³ En el Comité de Redacción se reemplazaron las palabras “de su constitución o de sus leyes” por “de su derecho interno”, comprendiendo claramente en ellas a las normas constitucionales.²⁴

Esta disposición ya conocía de ciertos precedentes en la jurisprudencia internacional como los que se mencionan a continuación:

–Asunto relativo a ciertos intereses alemanes en la alta Silesia Polaca (Alemania con Polonia) Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI) 1926.

“Respecto al derecho internacional y al tribunal que es su órgano, las leyes nacionales son simple hechos, manifestaciones de la voluntad y de la actividad de los Estados, al mismo título que las decisiones judiciales o las medidas administrativas.”²⁵

–Opinión Consultiva sobre el trato a los nacionales polacos en Danzing. TPJI 1932.

²³ De la Guardia, Ernesto y Delpech Marcelo: “El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969”. La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires 1970. Pág. 286.

²⁴ De la Guardia, Ernesto y Delpech Marcelo. Op. Cit. Págs. 286 a 288.

²⁵ Casanovas y la Rosa Oriol; Rodrigo Hernández, Angel J. Op. Cit. Pág. 148.

“Hay que observar... que si por una parte, según los principios generalmente admitidos, un Estado no puede invocar frente a otro Estado las disposiciones constitucionales de este último y sólo puede alegar el derecho internacional y los compromisos internacionales válidamente contraídos, por otra parte y a la inversa, un Estado no puede invocar frente a otro su propia constitución para sustraerse de las obligaciones que le impone el derecho internacional o los tratados en vigor.”²⁶

Por lo tanto, en el orden internacional, las normas de un tratado en vigor para un Estado predominan sobre su derecho interno y el incumplimiento del tratado no puede justificarse por disposiciones internas del Estado, de cualquier carácter. Si no se observa el tratado, se compromete la responsabilidad internacional del Estado.²⁷

Esta idea de evitar que el Estado incurriera en responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de la aplicación de normas internas incompatibles con ella ejerció una clara influencia en la redacción del actual Artículo 54 N° 1 inciso 5 de la Constitución, tal como da cuenta la historia fidedigna de dicha disposición.

En efecto, en la discusión, en particular de esta disposición en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, el Ejecutivo, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores Soledad Alvear, expresó que esta disposición “es muy importante para evitar que una ley posterior dictada en Chile pueda modificar o dejar sin efecto un tratado, lo que acarrearía consecuencias para la responsabilidad internacional de nuestro país por verse imposibilitado de cumplir fielmente con sus obligaciones internacionales. Luego añadió que “lo anterior está en plena armonía con uno de los principios del Derecho de los Tratados, que establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” “Este principio –agregó– está contemplado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados, instrumento internacional ratificado por Chile y plenamente vigente en nuestro orden jurídico.”²⁸

Lo anterior fue también recordado en el voto disidente del fallo del Tribunal Constitucional sobre el proyecto de ley que modificaba su ley orgánica

²⁶ *Ibíd.* Pág. 147.

²⁷ En el mismo sentido Rioseco Vásquez, Alberto. *Ob. Cit.* Segunda Parte Pág. 3 y Benadava, Santiago. *Derecho Internacional Público* 4a Edición. Editorial Jurídica Conosur. 1993. Pág. 78.

²⁸ Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, recaído en los proyectos de reforma constitucional contenidos en los Boletines N° 2526 –07 y 2334 –07, que concluyeron con la aprobación de la Ley 20.050 de Reforma Constitucional de 2005. Pág. 193.

constitucional, referido al tema de la inadmisibilidad de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de tratados en vigor para Chile.²⁹

De todo lo anterior no se puede desprender que estemos abogando por contraer compromisos internacionales contrarios a nuestro orden constitucional. Por el contrario, en todo el proceso de negociación de los tratados se debe tener muy en cuenta el marco constitucional para evitar que se acuerden disposiciones que estén en contradicción con nuestra Carta Fundamental. Este examen de constitucionalidad continuará en el proceso de aprobación de los tratados internacionales en el Congreso, tanto por parte del Ejecutivo, como por la Cámaras, y también el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Este examen de constitucionalidad previo al momento en que el Estado expresa su consentimiento en obligarse por el tratado es necesario e indispensable. El tema es que una vez que el Estado ha manifestado este consentimiento por obligarse por el tratado y éste entra en vigor para dicho Estado, o sea, éste ha dado su palabra en la esfera internacional, no es posible no darle cumplimiento invocando el derecho interno.³⁰

Tal vez el caso más intenso de esquizofrenia en esta materia se dio en Chile en el pasado con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recordemos que Chile depositó el instrumento de ratificación de este tratado el 10 de febrero de 1972. De acuerdo a su artículo 49 el Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Posteriormente el tratado fue promulgado en Chile por decreto supremo N° 778 de fecha 30 de noviembre de 1976.³¹ Nuestro país internacionalmente señalaba reconocer y respetar el Pacto.³² Sin embargo, al no haber sido publicado en el Diario Oficial hasta el 29 de abril de 1989 la jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales en dichos años (los 13 años que transcurrieron entre 1976 y 1989) no le dio aplicación.³³

Es por ello que este artículo termina con la apelación a que acabemos con la esquizofrenia. No es posible que por una parte señalemos que un tratado está en vigor en el ámbito internacional y por otra parte no le demos efectivo cumplimiento en nuestro derecho.

²⁹ Letras p) y q) del voto disidente. STC Rol 1288.

³⁰ Troncoso Repetto, Claudio. Control de Constitucionalidad de los Tratados. Análisis y Comentarios del Fallo del Tribunal Constitucional de 25 de agosto de 2009. En: Anuario de Derechos Humanos 2010. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Pág. 157.

³¹ Constitución, Tratados, y Derechos Esenciales. Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. 1994. Sección Segunda. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Pág. 187. Ver también STC Rol 288. Considerando 12.

³² Riveros Marín, Edgardo. Normativa Internacional de los Derechos Humanos y Sistema Democrático: El caso chileno. Fundación Konrad Adenauer. Serie de Estudios N° 5. Chile 2011. Pág. 38.

³³ Riveros Marín, Edgardo. Op Cit. Págs 36 a 39.